

Artículo 4º.

Están obligados al pago quien solicite el servicio o se beneficie de él.

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
De Lunes a Viernes	50 euros	250 euros
Sábados, domingos y festivos	250 euros	300 euros
Para aplicar la tarifa de empadronados bastará con que lo esté uno de los contrayentes.		

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR ACCESO CON VEHICULOS
AL CASCO HISTÓRICO DE LAREDO
(PUEBLA VIEJA)**

Artículo 1º.- Fundamento y regulación legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Laredo, establece la Tasa por acceso con vehículos en el Casco Histórico de Laredo, conocido como "La Puebla Vieja", que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza y la Ordenanza Fiscal general.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la entrega de los efectos correspondientes para el aprovechamiento especial del dominio público que tenga lugar mediante el acceso con vehículos a la zona del Casco Histórico de Laredo delimitado en la Ordenanza municipal de regulación del tráfico en el Casco Histórico de Laredo- Puebla Vieja.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados por el servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

Se encontrarán exentos del pago:

Los servicios de carácter urgente tales como servicios sanitarios y bomberos, no siendo necesaria la entrega de tarjeta magnética en estos supuestos, sino que accederán mediante sistemas mecánicos controlados por la policía local.

La entrada de vehículos en actos y celebraciones realizados por el Ayuntamiento, o en los que colabore éste.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Por el DISTINTIVO.

La tarifa anual para obtención de los diferentes distintivos será de doce euros (12.00 euros).

En los supuestos de cambio de residencia el pago podrá prorratearse por trimestres naturales.

En caso de deterioro del distintivo que conlleve la entrega de uno nuevo, previa petición por el interesado, se abonará la misma cantidad que si se concediese por primera vez.

POR LA TARJETA MAGNÉTICA.

Por cada tarjeta magnética de acceso de vehículos al Casco Histórico, cuarenta euros (40,00 euros) por una sola vez.

En caso de pérdida, robo o deterioro de la tarjeta, que conlleve la entrega de una nueva tarjeta magnético, previa petición por el interesado, se abonará la misma cantidad que si se concediese por primera vez.

Artículo 6º.- Devengo.

La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación consistente en la concesión y entrada del distintivo y/o tarjeta.

Artículo 7º.- Ingreso.

El ingreso de la Tasa por el distintivo se realizará en el momento de expedición del mismo y de su revisión anual.

El ingreso de la Tasa por la tarjeta magnética se realizará por una sola vez, en el momento de la entrega.

Artículo 8º Inspeccion y recaudacion.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo, así como lo dispuestos en esta Ordenanza y la Ordenanza Fiscal General Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Laredo, diciembre de 2008.-El alcalde, Santos Fernández Revolvero.

08/17284

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio.

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre, acordó aprobar provisionalmente, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 20 de noviembre de 2008 al día 28 de diciembre de 2008, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna. El anuncio correspondiente fue publicado en el BOC número 224, de fecha 19 de noviembre de 2008, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de aprobación provisional, éste tiene ya carácter definitivo, y como tal se publica en el BOC, en unión del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.
San Pedro del Romeral, 28 de diciembre de 2008.–El
alcalde, Pedro Gómez Ruiz.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y por el artículo 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, disfruten o resulten beneficiadas por el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable. El sustituto del contribuyente podrá repercutir las cuotas de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable al contribuyente, definido en el apartado anterior.

Artículo 4. Responsables tributarios.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Casas y Cabañas destinadas a viviendas.

Cuota fija del servicio semestral 20 euros.

Por metro cúbico consumido al semestre:

Bloque 1º: De 0 a 90 metros cúbicos de agua, 0 euros.

Bloque 2º: De 90 a 150 metros cúbicos de agua 0,18 euros/metro cúbico.

Bloque 3º: De 150 metros cúbicos en adelante, 0,33 euros/metro cúbico.

B) Locales Comerciales, Industrias, Fábricas y Talleres.

Cuota fija del servicio semestral, 40 euros.

Por metro cúbico consumido al semestre:

Bloque 1º: De 0 a 180 metros cúbicos de agua, 0 euros.

Bloque 2º: De 180 a 300 metros cúbicos de agua 0,18 euros/metro cúbico.

Bloque 3º: De 300 metros cúbicos en adelante, 0,33 euros/metro cúbico.

C) Casas y Cabañas destinadas a establos o almacenes y abrevaderos en fincas.

Cuota fija del servicio semestral, 10 euros.

Por metro cúbico consumido al semestre:

-Bloque 1º: De 0 a 90 metros cúbicos de agua, 0 euros.

-Bloque 2º: De 90 a 150 metros cúbicos de agua 0,18 euros/metro cúbico.

-Bloque 3º: De 150 metros cúbicos en adelante, 0,33 euros/metro cúbico.

3. Con relación a la tarifa anterior de la presente Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

Se entenderá por «casas y cabañas destinadas a viviendas» aquellas construcciones que cumplan las condiciones mínimas de habitabilidad y sean susceptibles de servir por residencia permanente o temporal a las personas, disponiendo de distribución de habitaciones, cocina y baño o aseo.

Se entenderá por «locales comerciales, industrias, fábricas y talleres» aquellas construcciones en las que se ubiquen actividades comerciales o industriales definidas en los distintos epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas.

Se entenderá por «casas y cabañas destinadas a establos o almacenes» aquellas construcciones destinadas principalmente a la guarda del ganado de alta montaña, aperos de labranza y alimentos para el ganado. Igualmente los abrevaderos en prado conectados a la red de distribución de agua se asimilan a este último grupo.

4. Los derechos de acometida se fijan en 200 euros, debiendo el interesado solicitar enganche al Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento supervisará los trabajos de la acometida a la red general exigiendo un registro de corte en las inmediaciones de la vivienda, contador homologado clase B, llaves de corte anterior y posterior al contador, caja o habitáculo que proteja debidamente el contador. Previo a los derechos de acometida, el Ayuntamiento realizará un acta de autorización de los trabajos, que siempre serán por cuenta del usuario.

Artículo 6.- Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que origina la Tasa, el período impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del período impositivo coincidirá con la fecha en que se entienda que ha finalizado la prestación del correspondiente servicio.

El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio en la prestación del servicio o baja en el mismo.

2. La tasa, en la modalidad de prestación del servicio de agua, se devenga el primer día del período impositivo.

3. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la Tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante Resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la Tasa, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar.

4. Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con la que se devengue por el concepto de recogida de basura.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. Las casas y cabañas destinadas a vivienda, locales comerciales, fábricas, industrias, talleres y casas y cabañas destinadas a establos o almacenes que no estuvieran provistas de contadores se le aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por carecer de contador, 180,30 euros.

b) Por el período de tiempo que ha consumido agua sin contador además:

- Si se trata de casa o cabaña destinada a vivienda, 40 euros semestrales.

- Si se trata de locales comerciales, industrias, fábricas o talleres, deberá abonar como el local comercial, fábrica o taller que más pague por este concepto, en el semestre inmediatamente anterior.

- Si se trata de casa o cabaña destinadas a establos o almacenes, 20 euros semestrales.

2. Queda terminantemente prohibido, en cualquier época del año, el uso de agua procedente de cualquier red de abastecimiento público para el regadío de fincas destinadas a prados y eriales.

En épocas de sequías y cuando el Ayuntamiento lo determine mediante bandos públicos, se podrá prohibir el consumo para usos no básicos como lavado de coches, regadío de huertos y jardines, llenado de piscinas, etc..

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se procederá a realizar una relación de todas las casas, cabañas destinadas a vivienda y uso ganadero y de todos los locales comerciales, talleres y fábricas que no dispongan de contador homologado (se publicará en el tablón de anuncios y se notificará personalmente a cada uno de los interesados) otorgándoles un plazo de 5 meses (desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2009) a efectos de colocar contadores.

Transcurrido dicho plazo se aplicarán las sanciones reguladas en el artículo 8 de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

08/16853

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 se hace público:

1º Que el Pleno del Ayuntamiento de Ruento en su sesión celebrada el 4 de noviembre de 2008 adoptó el acuerdo de:

- Modificar en los términos que se contienen en los textos anexos las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de: - El Impuesto sobre Bienes Inmuebles; - Tasa por Servicio de Recogida de Basuras; - y Tasa por el Suministro de Agua.

-Y que este acuerdo es definitivo si no se realizasen reclamaciones durante el período de exposición al público.

2º Los textos anexos con las modificaciones de las Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.2.- El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza urbana será de 0,48 por 100.

Artículo 1.3.- El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será de 0,50 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

Será aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa, que se determinará en función de cada uno de los destinos del inmueble.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 15 euros.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 24 euros.
- c) Casas de comida, restaurantes, etc, 33 euros.
- d) Locales comerciales e industriales, 24 euros.
- e) Hoteles, casa de labranza, hospedajes, hasta cinco habitaciones, 15 euros; más de cinco habitaciones, 24 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3.

1.- La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de este precio público serán:

Tarifa 1. Suministro de Agua.

a) Vivienda por cada metro cúbico consumido:

- Cuota mínima 45 metros cúbicos trimestre: 5,00 euros.

- Por cada metro cúbico en exceso 0,30 euros.

b) Locales comerciales, fábricas, talleres demás usos industriales, y usos no urbanos, por metro cúbico consumido:

- Cuota mínima 45 metros cúbicos, 6,00 euros.

- Por cada metro cúbico en exceso 0,45 euros.

Tarifa 2.- Licencia de acometida. 100,00 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

Contra los referidos acuerdos definitivos podrá interponerse recursos ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Ruento, 23 de diciembre de 2008.-El alcalde, Jaime Molleda Balbás.

08/16970

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Resolución de fecha de 10 de diciembre de 2008 por la que se adjudica el puesto de trabajo número 2.319, Secretario/a consejero de la Consejería de Sanidad.

Por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia PRE/108/2008, de 22 de octubre de 2008 (BOC de 3 de noviembre) se convocó la provisión, por el sistema de libre designación, del puesto de trabajo número 2.319, Secretario/a consejero de la Consejería de Sanidad, reservado a funcionarios de carrera.

Una vez finalizado el procedimiento establecido en el artículo 44.2 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública del Gobierno de Cantabria y en cumplimiento de lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria,

DISPONGO

Primero.- Resolver la referida convocatoria, adjudicando el puesto de trabajo 2.319, en los términos que se señalan en el anexo.

Segundo.- Los plazos de toma de posesión en el destino adjudicado y de cese en el anterior serán los estable-